

Expediente: 20/19

Carátula: **AMAYA PAOLA DEL ROSARIO C/ GONZALEZ MICHEL EXEQUIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **28/12/2022 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ALARCON, CLAUDIA EVANGELINA-DEMANDADO

24258432653 - GONZALEZ, MICHEL EXEQUIEL-DEMANDADO

20185729851 - LA MERCANTIL ANDINA SEGUROS SA., -DEMANDADO

307162716481505 - ZOZINE, FERNANDO EMANUEL-DEFENSOR OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

20223979417 - AMAYA, PAOLA DEL ROSARIO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 20/19



H3020144848

AUTOS: AMAYA PAOLA DEL ROSARIO c/ GONZALEZ MICHEL EXEQUIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°20/19.-

Monteros, 27 de diciembre de 2022.

Proveyendo escrito de fecha 22/12/2022 presentado por el Dr. Mario Choquis:

I)- Téngase presente lo manifestado por el letrado.

II)- Hágase saber al letrado que la conformidad no fue requerida en tanto los fondos percibidos por la actora provienen del pago de la indemnización por los daños y perjuicios padecidos por ella y por su hijo menor de edad a raíz del fallecimiento del esposo de la actora y padre del niño Fernando Emanuel Zozine. Ello así teniendo en consideración lo normado en el artículo 744 inc. f y g CCyCN de aplicación al caso, que establece que son bienes excluidos de la garantía común de los acreedores: “f) las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica; g) la indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio...” y siguiendo el criterio de nuestro tribunal de Alzada en los autos caratulados "Funes Luis Antonia y otras Vs. Maccio Martín Fernando y otros S/ Daños y Perjuicios de Medida Cautelar" Expte 506/16-I2 (sent. N° 295 del 26/11/2021), que dispone *"teniendo en cuenta que el beneficio de litigar sin gastos implica una dispensa de la responsabilidad por el pago de las costas ocasionadas en el proceso, no corresponde que de oficio el juez inmovilice el monto de la condena, si los interesados no ejercieron las vías para permitir la ejecución de los honorarios en contra del beneficiario..."*. Y agrega que (como en el caso de autos) la actora cuenta con beneficio para litigar sin gastos lo que la exime del pago de las costas y gastos judiciales hasta que mejore su fortuna (art. 253 CPCCT actuales arts. 93 y 94 NCPCCCT), *"sin que corresponda afectar la tercera parte de los valores que reciba ya que no cabe duda que, de acuerdo al análisis precedente, la aplicación del art. procesal citado debe meritarse en armonía con lo dispuesto por el inc. f y g del art. 744 del CCyCN, lo que implica que la indemnización a la que tiene derecho la parte actora en cuanto encuadre en la excepción aludida, no podrá constituirse en la garantía de las costas que irrogó el proceso, ni*

aún en la porción que menciona el Código de forma, en una interpretacion contextual del ordenamiento jurídico" .- MRG **FDO. DRA. LUCIANA ELEAS. JUEZA.-**

Actuación firmada en fecha 27/12/2022

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.